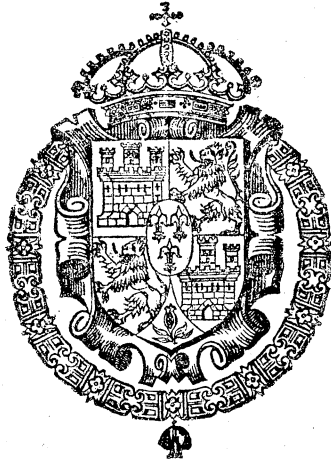


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, postal..... 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á lo solicitado por el Teniente General D. Luis Gautier y Castro, cuyo estado de salud no le permite continuar de Jefe de Estado Mayor General del Ejército del Norte,

Vengo en disponer cese en el referido cargo; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

A propuesta del General en Jefe del Ejército del Norte, Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor General del referido Ejército al Mariscal de Campo D. Joaquin Sanchez y Castillo, que en la actualidad desempeña el cargo de Segundo Cabo del distrito de Búrgos.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

A propuesta del General en Jefe del Ejército del Norte, Vengo en nombrar Segundo Cabo del distrito de Búrgos y Gobernador militar de dicha provincia al Mariscal de Campo D. Joaquin Vitoria y Muñoz, actual Comandante general de la primera division del Ejército de Cataluña.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Antonio Guerola, Director general de Beneficencia y Sanidad.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Silveira.

Vengo en nombrar Director general de Beneficencia y Sanidad á D. Federico Villalva, Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Silveira.

REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 10 de Enero último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Habiendo aprobado por mayoría el Ayuntamiento de Béjar, provincia de Salamanca, en 20 de Agosto último la rasante del trozo de la calle Mayor comprendido entre las callejas de Pozo y Balcon de Crego de aquella ciudad, reclamaron de esa determinacion ante el Ayuntamiento, y en su caso ante el Gobernador, en 30 del mismo mes los vecinos D. Primo Comendador, D. Feliciano Herrero y D. Manuel Rodilla por los perjuicios que podia irrogar á sus fincas la ejecucion de las obras, las cuales no debian consentirse en su concepto por no tener la poblacion plano aprobado con sujecion á las Reales órdenes de 25 de Julio de 1846 y de 19 de Diciembre de 1859.

Prévios informes de la Comision de Obras y del Alcalde, quien suspendió por sí la ejecucion del acuerdo, se pasó la instancia al Gobernador de la provincia; cuya Autoridad, por los fundamentos que tuvo en cuenta, y separándose del parecer de la Comision provincial, decretó en 29 de Octubre que no habia lugar al recurso.

De esta providencia se han alzado los referidos vecinos ante el Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo la suspension de todo procedimiento, y protestando de los daños y perjuicios que pudieran inferirseles si la obra se realizaba ántes de recaer resolución definitiva.

Remitido el expediente á informe de la Seccion con Real orden de 13 de Diciembre último, observa ante todo que la suspension del acuerdo del Ayuntamiento no reconoció ninguna de las causas que la ley requiere para que pueda tener efecto.

Los artículos 169 y 170 de la municipal vigente imponen al Alcalde la obligacion de decretarla por incompetencia, por delincuencia ó por causar perjuicio en los derechos civiles, siempre que lo solicitase cualquier residente del pueblo en los dos primeros casos, y el interesado en el tercero.

Puede tambien el Alcalde suspender el acuerdo por sí, pero dando cuenta al Gobernador, por razon de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público.

Ahora bien: el acuerdo de que se trata, como de policia urbana, es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, y por tanto inmediatamente ejecutivo, al tenor de lo prescrito en los artículos 72 y 83 de la referida ley orgánica: al deliberar sobre él la corporacion no incurrió en delincuencia; y como la determinacion recaída no afectaba á los intereses generales, únicos á que debe aludir la ley, puesto que los de la localidad siempre son de la incumbencia de los Ayuntamientos, y por tal acuerdo, ni se comprometió la causa del orden, ni nadie solicitó la suspension, es inconcuso que el Alcalde no pudo decretarla.

Por el art. 171 de la mencionada ley se previene además de un modo taxativo que «no podia ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos, y en su forma, se infringian algunas de las disposiciones de la ley municipal ú otras especiales,» en cuyo caso se concede recurso de alzada ante el Gobernador.

El de Salamanca, en vista de que por el acuerdo reclamado no se habia cometido extralimitacion alguna, ántes bien, entendiendo que el Ayuntamiento de Béjar habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones al tratar de regularizar el piso de la calle Mayor, declaró que no habia lugar al recurso interpuesto.

Las únicas disposiciones que los vecinos recurrentes consideran infringidas son las mencionadas Reales órdenes de 1846 y 1859, que tuvieron por objeto, segun se ha dicho, dictar reglas para levantar los planos y alinear las poblaciones.

Mas aunque á tales disposiciones se pretenda dar eficacia de ley, á falta de otras legislativas que reunan los importantes servicios de policia urbana, no es posible concederles el alcance y fuerza que suponen los recurrentes.

Ambas Reales órdenes hicieron obligatorio en efecto el levantamiento de plano en las grandes poblaciones, ó sea en las capitales de provincias y otras de numeroso vecindario, segun declaró la Real orden de 20 de Febrero de 1848; pero la dificultad de someter á un plan invariable todas las reformas de que son susceptibles los pueblos, y el temor de lastimar intereses creados á la sombra de alineaciones que tardíamente pueden llevarse á cabo, han impedido sin duda que en la generalidad de las poblaciones se cumplan con exactitud tales preceptos, inspirados despues de todo en el fin plausible de realizar las mejoras locales sobre un plan uniforme que aleje el peligro de lo arbitrario.

Por punto general, las alineaciones se hacen parcialmente, á medida que las necesidades ó conveniencias de las poblaciones lo exigen; pero sucede, sin embargo, en el caso del expediente, que la única mejora que se trata de realizar en la calle Mayor de Béjar es regularizar la rasante más defectuosa que tiene, mejora que favorece á unos y perjudica á otros segun las condiciones de las casas comprendidas en el trozo que se intenta reformar.

Claro es que si al realizar la obra se priva á algun particular del todo ó parte de su propiedad, ó se le causa algun perjuicio, se estaria en el deber de indemnizarle; pero nunca seria esto óbice para llevar á cabo las mejoras proyectadas en interés público en virtud de facultades propias del Ayuntamiento.

Opina, por tanto, la Seccion:

1.º Que la suspension del acuerdo del Ayuntamiento fué improcedente.

Y 2.º Que debe confirmarse la providencia del Gobernador.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, devolviéndole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1879.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 14 de Febrero último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á ese Ministerio por D. Miguel y D. Jaime Moragues, vecinos de Palma, en solicitud de que se revoque la Real orden de 3 de Febrero de 1863, que aprobó el plano de alineacion de la calle del Mercado; que se le abonen los perjuicios causados por consecuencia de la mala interpretacion dada por el Ayuntamiento de aquella capital á la Real orden de 9 de Febrero de 1863; y por último, que se haga cumplir la de 22 de Junio último, en que se mandó que, mientras el

«Excmo. Sr.: En virtud de expediente promovido por varios electores de Lillo, provincia de Toledo, se dispuso, de conformidad con el dictámen emitido por la Sección de Gobernación del Consejo, por Real orden de 5 de Agosto del pasado año de 1878:

1.º Que con arreglo á la ley de 20 de Julio de 1877, por la que se restableció con ciertas modificaciones la electoral para Diputados á Cortes de 18 de Julio de 1868, la division y organizacion de distritos en dicha provincia fuese la misma que se llevó á efecto en cumplimiento de la ley de 1.º de Enero de 1871;

Y 2.º Que con sujecion al art. 2.º de la citada ley electoral modificada, á la regla 8.ª de la circular de 3 (debe ser 9) de Agosto de 1877, y á la Real orden de 12 de Diciembre del mismo año, inserta en la GACETA del 19, formara el Gobernador de la citada provincia el proyecto detallado de la division en secciones de cada distrito electoral, oyendo previamente por escrito á la Diputacion provincial, que habia de remitirse á ese Ministerio en el término de 30 días.

En 21 de Diciembre elevó el Gobernador el mencionado proyecto, de acuerdo con el formulado por la Diputacion provincial, con las alteraciones que se estimaron necesarias en el distrito de Torrijos; y habiendo merecido la aprobacion de S. M. en 31, se publicó la division en secciones en la GACETA del día siguiente 1.º de Enero de 1879.

Con fecha 16 del mismo mes varios vecinos de diferentes pueblos del distrito de Ocaña, por sí y á nombre de otros electores, han recurrido al Ministerio del digno cargo de V. E. manifestando:

Que la division de distritos de aquella provincia, hecha por la ley de 1.º de Enero de 1871, fué considerada por la generalidad como poco conveniente é imparcial, dando lugar á la reforma llevada á cabo por la ley de 15 de Febrero de 1873:

Que las convocatorias para elecciones de Diputados de 1873 y 1875, aunque realizadas con arreglo á la ley electoral de 1871, nunca se puso en duda que respecto de la provincia de Toledo se entendia con la reforma de distritos hecha por la ley de 1873, y en virtud de la misma son Diputados los representantes de aquella provincia en el actual Congreso:

Que promulgada con el carácter de provisional la ley de 20 de Julio de 1877, se entendió por la Diputacion provincial y por el Gobierno que, aunque en esta ley se decia que la division de distritos continuara por la de 1871, era para la provincia de Toledo con la reforma de 1873:

Que en tal concepto se hizo la division de secciones publicada en la GACETA de 3 de Enero de 1878; mas habiendo acudido á V. E. varios electores del pueblo de Lillo pidiendo que se revisara la division y que se formaran las secciones con arreglo á la de distritos de 1871, se pasó la instancia á informe de la Sección de Gobernación del Consejo, la cual, teniendo en cuenta los incidentes de la discusion de la ley provisional de 20 de Julio de 1877 en ámbos Cuerpos Colegisladores, y encontrando que al referirse á la division de distritos se suprimió en el Senado la palabra *actual*, que se habia introducido en el proyecto del Congreso, entendió que el espíritu que predominó en la redaccion definitiva de la última ley fué derogar la especial de 1873, procediendo en su virtud estimar las pretensiones de los electores de Lillo:

Que por consecuencia de este informe se dictó la Real orden de 5 de Agosto último de que al principio se ha hecho mérito; pero como ántes de cumplimentarse se publicó en la GACETA de 30 de Diciembre siguiente la ley electoral de 28 del mismo mes, en cuyo art. 148 se dice: «Desde la promulgacion de esta ley quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores en cuanto se refieren á la eleccion de Diputados á Cortes,» era indudable, á juicio de los exponentes, que habian quedado sin efecto la ley provisional de 1877 y la Real orden de 5 de Agosto que de ella emanaba.

Los mismos electores llaman la atencion sobre el texto del párrafo segundo, art. 2.º, y art. 5.º de la reciente ley electoral, para deducir que no habiendo con fuerza legal más division de distritos y de secciones que la publicada en la GACETA del 3 de Enero de 1878, y entendido así por un individuo de la Comision del Senado al contestar á la pregunta hecha por un Senador, se estaba en el caso de declarar, y así lo solicitan de V. E., que la division subsistente en la provincia de Toledo es la del año 1878.

Háse unido asimismo al expediente una exposicion suscrita por los electores del pueblo de Lillo, á que se refiere la Real orden de 5 de Agosto de 1878, en la cual se hacen cargo de las operaciones emitidas por los de Ocaña; y extendiéndose para rebatirlas en diferentes razonamientos, solicitan que se desestime la pretension formulada por los mismos y se confirme en todas sus partes la mencionada Real orden.

Pasado el expediente al Consejo por otra de 28 de Enero último para que en pleno informe acerca de la incidencia promovida por los electores del distrito de Ocaña, este

Cuerpo, despues del detenido exámen que ha hecho de los antecedentes del asunto, y tratando de inspirarse en el genuino sentido de la vigente ley electoral, no puede ménos de reconocer que la division de distritos y secciones electorales de la provincia de Toledo debe ajustarse á la establecida por la ley especial de 15 de Febrero de 1873.

La desaparicion de la palabra *actual* en la ley provisional de 20 de Julio de 1877 por un acto deliberado de las Cortes pudo hacer comprender sin violencia alguna, y así lo informó la Sección de Gobernación, que por esta última ley quedaba restablecida en su primitiva integridad la de 1.º de Enero de 1871, sin la reforma hecha respecto de la provincia de Toledo por la citada de 1873; pero desde el momento que aquella palabra ha reaparecido en la electoral que hoy está en vigor, al preceptuar que mientras no se promulgue la ley de division y subdivision definitiva continúe siguiendo como provisional la division de distritos y secciones *actualmente establecidas*, no hay lugar á duda de que esa division para la provincia de Toledo es la aprobada por la ley de 1873, con arreglo á la cual se hicieron las elecciones de Diputados para las Cortes actuales.

La última ley formaba parte integrante de la general de 1.º de Enero de 1871; y como la provisional de 1877 se dió, segun en su art. 1.º se expresa, para que rigiese en las elecciones generales, si llegaban á verificarse ántes de la formacion y promulgacion de una nueva ley electoral de Diputados á Cortes, llegado el caso de haberse dictado esa ley, y restablecida por ella toda la legalidad existente al tiempo de su publicacion por lo respectivo á la division de distritos, hay que entender forzosamente que quedó convalidada la hecha por la ley respectivamente citada que organizó la division de distritos y secciones de la provincia de Toledo.

Si alguna duda cupiese, segun indican los promovedores de este expediente, la desvaneceria la contestacion dada por un individuo de la Comision del Senado á la pregunta hecha por un Sr. Senador en la sesion de 6 de Diciembre último, concebida en estos términos: «La organizacion electoral que hoy existe, esto es, la division en distritos y secciones que hay establecida, es la misma que sirvió para las elecciones actuales de las Cortes; ha dado forma hoy al actual Congreso, y continúa y continuará vigente hasta tanto que, conocido el resultado del censo de la poblacion, se forme, presente y eleve una ley especial.»

Ante semejante declaracion, hecha en el acto mismo de la discusion del artículo por los autorizados labios de un individuo de la Comision del Senado, no parece dudoso que el espíritu del legislador fué, como se ha dicho, restituir la division de los distritos al estado que tenia cuando se dió forma al actual Congreso, que para la provincia de Toledo no era otro que el estatuido por la ley de 1873.

En vano se alegaria que la division aconsejada por la Sección de Gobernación en 25 de Junio de 1878 habia sido aceptada por la Real orden de 5 de Agosto último, pues además de no referirse al estado provisional que la ley de 20 de Julio de 1877 creó cuando aquella produjo sus naturales efectos, esto es, en 1.º de Enero de 1879, regía ya, por haberse promulgado en 28 de Diciembre, la nueva ley electoral, que no admitia otra legalidad más que la autorizada por ella misma en punto á la division de distritos.

El Consejo, pues, fundado en las consideraciones expuestas, opina:

Que se está en el caso de publicar en la GACETA DE MADRID á la mayor brevedad la division de distritos y secciones de la provincia de Toledo, ajustada estrictamente á la aprobada por la ley de 15 de Febrero de 1873 para todos los efectos legales, dejándose sin efecto en consecuencia la Real orden de 5 de Agosto último.»

Voto particular de los Consejeros D. Servando Ruiz Gomez y D. Feliciano Perez Zamora.

«La cuestion á que se refiere el dictámen que antecede quedó ya resuelta definitivamente, á juicio de los que suscriben, por la Real orden de 5 de Agosto último, dictada con motivo de la reclamacion de algunos electores de Lillo contra la division de los distritos electorales de la provincia de Toledo, publicada con la del resto de España en la GACETA de 3 de Enero de 1878.

La ley de 20 de Julio de 1877 dispuso que, para el caso en que llegaran á verificarse elecciones generales ántes de formarse y publicarse una nueva ley electoral, se restableciera con carácter de provisional la de 18 de Julio de 1868, con la modificacion, entre otras, de continuar haciéndose las elecciones por la division y organizacion de distritos establecida en la ley de 1.º de Enero de 1871. Mas como esta habia sido derogada en la parte que se refiere á la provincia de Toledo por la de 15 de Febrero de 1873, ocurrió la duda de si esta última ley debia considerarse como complementaria de la primera, y continuar por consiguiente en dicha provincia la division de distritos á que se habian sujetado las elecciones de las actuales Cortes.

El texto legal ántes citado era claro y terminante; y como además las vicisitudes por que pasó su redaccion en

ámbos Cuerpos Colegisladores no daba lugar á la más ligera duda, V. E. tuvo á bien conformarse con el informe de este Cuerpo en su Sección de Gobernación, y mandar que se restablecieran los distritos segun estaban organizados por la ley de 1.º de Enero de 1871.

Publicada la electoral de 28 de Diciembre de 1878, intereses políticos, tal vez cuestiones locales, plantean de nuevo la misma cuestion; y V. E. ha querido oír en esta ocasion el dictámen del Consejo en pleno.

La mayoría entiende que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 2.º de dicha ley, debe restablecerse la division de distritos que dispuso la de 15 de Febrero de 1873.

El párrafo ántes citado dice así: «Mientras no se promulgue la ley definitiva (la que ha de fijar la demarcacion de todos los distritos y secciones), continuará rigiendo como provisional la division de distritos *actualmente establecida*, con las modificaciones etc.» Y como ha vuelto á aparecer en el texto legal la frase *actual ó actualmente establecida*, que se suprimió en la ley de 20 de Julio de 1877, se pretende deducir de aquí que los legisladores quisieron que se respetase la organizacion existente al tiempo de hacerse las últimas elecciones; fundando además esta opinion en palabras pronunciadas por un digno individuo de la Comision del Senado al contestar á ciertas preguntas hechas durante la discusion, como si aquellas palabras, que no fueron objeto de debate especial ni de acuerdo alguno en ámbas Cámaras, pudieran tener la fuerza de una interpretacion auténtica, ni significar otra cosa que las opiniones particulares de uno ó más Senadores.

La minoría entiende á su vez que cuando tuvieron lugar las últimas elecciones generales de Diputados á Cortes no estaba ya vigente la ley tantas veces repetida de 15 de Febrero de 1873; y que si las operaciones electorales se ajustaron á la division de distritos por ella establecida, este hecho, sin embargo de que pasó entónces inadvertido ó sin reclamacion ni protesta, no pudo constituir por sí solo un estado legal de cosas que resiste el más ligero exámen.

Con efecto, el Real decreto de 15 de Diciembre de 1875 llamando las actuales Cortes dice en su art. 2.º que las elecciones de Senadores y Diputados se verificarían por aquella vez *en la propia forma* y con arreglo á *las mismas disposiciones* bajo las cuales se verificaron las de las Cortes convocadas en 28 de Junio de 1872. Y como uno de los elementos más importantes en la *forma* de una eleccion es la organizacion de los distritos, y estos estaban divididos en aquella fecha con arreglo á la ley de 1871, y no á la de 1873, que no existia aun, es evidente que esta última ley no fué puesta en vigor por el decreto de convocatoria, ni las elecciones debieron verificarse en la provincia de Toledo bajo una organizacion electoral que algunos pudieran tachar de ilegal, aun dando á aquel decreto la interpretacion más restrictiva.

Además, la ley de 20 de Julio de 1877 no consideró restablecidos sino los distritos organizados segun lo dispuesto en la de 1.º de Enero de 1871; y estos son los que declaró subsistentes hasta la publicacion de una nueva ley electoral, ordenando que se subdividieran en secciones, dentro de cierta escala y atendiendo á ciertas facilidades que prestan las grandes poblaciones.

La Real orden de 5 de Agosto concretó estos preceptos respecto de la provincia de Toledo; y la de 21 de Diciembre último mandó insertar en la GACETA, para los efectos consiguientes, la division reformada de aquellos distritos y secciones.

El estado legal, pues, en lo relativo á la cuestion que se debate era el creado por el Real decreto de 15 de Diciembre de 1875, por la ley de 20 de Julio de 1877 y por la Real orden de 5 de Agosto último; es decir, que la division legal de los distritos en la provincia era la establecida en la ley de 1.º de Enero de 1871.

Veamos ahora si la ley electoral última, pensada y deliberadamente, ha querido restablecer la organizacion de la ley de 1873. Aparte de que esta aparece preterida y como olvidada en todas las disposiciones dictadas desde 1875 hasta hoy, y dejando á un lado toda consideracion relativa á los tiempos por extremo turbulentos en que se publicó, es lo cierto que apenas puede sostenerse que la ley de 28 de Diciembre de 1878 ha querido referirse, y se ha referido en efecto, á la division de distritos por aquella establecida. La única organizacion electoral que tuvo presente, y la que quiso respetar mientras una ley hecha con presencia del resultado del último censo de poblacion no fijara definitivamente la division de distritos y secciones, fué la reconocida y aceptada por la ley de 20 de Julio de 1877, y á ella se refiere evidentemente cuando emplea la frase de *actualmente establecida*, segun vamos á demostrar con la brevedad posible.

La organizacion de los distritos y de las secciones es cosa tan importante y decisiva para el resultado de las elecciones, que los legisladores de nuestro país, en estos últimos años, la han puesto al amparo de la ley.

El art. 109 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 disponia que la demarcacion de los distritos para las elecciones de Diputados á Cortés seria objeto de una ley, y no podria variarse sino por medio de otra; y el 103 ordenaba que dichas elecciones se harian en los mismos Colegios electorales y sus secciones establecidas para las de Concejales.

Los artículos 45, 46 y 47 preceptúan todo lo concerniente á la division de las secciones, confiando á los Ayuntamientos la facultad de designarlas, y á la Comision provincial la de resolver definitivamente las reclamaciones que se interpusieran.

Con los distritos, pues, organizados por la ley de 1.º de Enero de 1871, y con la misma division de secciones que los Ayuntamientos hicieron para la eleccion de Concejales, se verificaron las de las actuales Cortés; es decir, que en cada distrito municipal habia cuando ménos tantas secciones como Alcaldes correspondian al Municipio, existiendo otros en que, por el exceso de habitantes ó por comprender varios grupos de poblacion rural, el número de secciones era todavía mayor.

Tal sistema se comprende, á pesar de los vicios de detalle que contenia, porque el principio de la ley era el sufragio universal, y todo se sacrificaba al deseo de facilitar la emision de votos. Pero limitado este, primero por la ley de 20 de Julio de 1877, y despues por la de 28 de Diciembre último, á los que pagan cierta cuota de contribucion ó tengan determinada capacidad, no era posible que subsistiesen tantas secciones, algunas de las cuales no contarían ciertamente ya con número bastante de electores para constituir la mesa.

El art. 2.º de la citada ley de 1877 y otras disposiciones de carácter administrativo ordenaron que los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, propusieran al Gobierno la division en secciones de cada distrito; y esta es la que aprobada por S. M. se publicó en la GACETA del 3 de Enero de 1878.

Ahora bien: la ley de 28 de Diciembre último, no sólo declara en su art. 2.º que continuará rigiendo como provisional la division de distritos *actualmente establecida*, sino que en el art. 5.º dispone textualmente «que hasta que se promulgue la ley de division y subdivision definitiva de los distritos, á que se refieren los artículos precedentes, continuarán las secciones segun se hallan *establecidas actualmente*». Si el sentido del art. 2.º de la ley fuera el que supone la mayoría del Consejo, es decir, si hubiera de continuar la misma division de distritos que sirvió para la provincia de Toledo en las últimas elecciones de Diputados á Cortés, porque esto es lo que significa la frase *actualmente establecida*, ¿cómo podrá sostenerse que la frase *establecidas actualmente*, hablando de las secciones, quiere decir que no continuarán las existentes durante dicho período electoral, sino que subsistirá por el contrario la division hecha en virtud de la ley de 20 de Julio de 1877? ¿Por qué, cuando se trata de distritos, las mismas palabras han de expresar conceptos distintos de los que expresan cuando se refieren á secciones?

La minoría del Consejo entiende que la ley electoral vigente no reconoce como *actualmente establecidos* ó *establecidos actualmente* otros distritos y secciones que los que existían legalmente en virtud de la de 20 de Julio de 1877. Y este es el sentido, y no otro, de la Real orden de 30 de Diciembre último; pues si V. E. no tuviera la misma opinion, ni se hubiera dictado dos dias despues de publicada la ley electoral, ni se hubiera insertado en la GACETA la division de secciones, corregido ya el error que cometieron el Gobernador y la Diputacion provincial de Toledo.

Además de no ser legal lo que la mayoría del Consejo propone, salvo el respeto que nos merece la ilustracion de nuestros compañeros, seria imposible realizarlo si se habian de respetar derechos y garantías consignados en la ley electoral, dado que, segun todo lo hace presumir, las elecciones para el futuro Congreso han de verificarse en un plazo no muy largo. En primer lugar habria que organizar nuevamente tres distritos, y en uno trasladar la capitalidad, teniendo por consiguiente que nombrarse otra comision del censo electoral; habria que abrir un nuevo período para las reclamaciones de inclusion y exclusiones de las listas, á no ser que se faltara á lo dispuesto en el artículo 24 de la ley, que declara ser popular entre los electores de cada distrito la accion para reclamar la inclusion ó exclusion de los mismos; pues, como ya queda indicado, la modificacion que se pretende alcanza á varios pueblos de tres distritos, y se encontrarían muchos electores privados del derecho que la ley les concede de inspeccionar é intervenir en la formacion del censo electoral en que nuevamente deben ser inscritos, aparte de lo ocasionado que seria el que algunos fuesen eliminados sin que les quedase plazo para reclamar.

Fundados, pues, en las consideraciones expuestas, los autores de este voto, sintiendo estar en esta ocasion en desacuerdo con sus ilustrados compañeros, opinan que procede

desestimar la pretension de los electores de Ocaña y de otros pueblos de la provincia de Toledo.»

Refutación.

Antes de refutar el voto particular que antecede, cree necesario el Consejo hacer resaltar la esencial diferencia que existe entre el caso que motiva la presente consulta y el que dió origen al informe de su Seccion de Gobernacion de 25 de Junio de 1878.

Tratábase entonces de si al establecerse por el art. 1.º de la ley de 20 de Julio de 1877, con carácter provisional ó para que rigiese en las elecciones generales, si llegaban á verificarse ántes de la formacion y promulgacion de una nueva ley electoral de Diputados á Cortés, la de 18 de Julio de 1863, con la modificacion, entre otras, de *continuar haciéndose las elecciones por la division y organizacion de distritos establecida en la ley de 21 de Enero de 1871*, habia el legislador mantenido vigente la de 15 de Febrero de 1873, decretada por la Asamblea Nacional, que estableció una division distinta en los distritos electorales de la provincia de Toledo, ó habia sido su intento abrogarla, refiriéndose exclusivamente en cuanto á la division de distritos á la anterior de 1.º de Enero de 1871. Y tratase ahora de si la interpretacion dada á la ley provisional de 20 de Julio de 1877, dictada para una eventualidad que no ha llegado á realizarse por una Real orden emanada del Ministerio del digno cargo de V. E., debe subsistir á pesar de haberse promulgado la ley de 28 de Diciembre de 1878, que ha de regir en las elecciones de Diputados á Cortés.

Al examinar el primer caso referente á la inteligencia que debia darse á la ley de 20 de Julio de 1877 con motivo de la instancia que elevaron al Gobierno varios electores del distrito de Lillo, anduvo indecisa la Seccion, porque si bien en el art. 1.º de dicha ley no se hacia mención de la de 15 de Febrero de 1873, adicional á la de 1.º de Enero de 1871, de aquí no podia deducirse el intento del legislador de derogarla, ya porque pudo ser un olvido de su parte, ya porque, segun el principio consignado en la ley 11, título 2.º, libro 3.º de la Novísima Recopilacion fundamental, tratándose del valor y efecto de las leyes, todas las del Reino que expresamente no se hallen derogadas por otras posteriores se deben observar literalmente; circunstancia que faltaba en la de 1877 para suponerla derogatoria de la de 1873. Pero tras maduras deliberaciones, y despues de consultar todos los antecedentes del asunto, la misma Seccion halló que el art. 1.º de la referida ley de 1877, segun salió redactado del Congreso de Sres. Diputados, decia que las elecciones habian de hacerse por la division y organizacion *actual* de distritos establecida en la ley de 1.º de Enero de 1871, y que esa palabra *actual* habia sido suprimida por la Comision del Senado que examinó el proyecto, por dicha alta Cámara despues; y prévio dictámen de una Comision mixta de Senadores y Diputados, por ámbos Cuerpos Colegisladores; y entonces, buscando la razon de semejante supresion, dedujo que no podia ser otra que la de haberse querido restablecer en su integridad la division de distritos de la ley de 1871, ó sin la variante que introdujo respecto de la provincia de Toledo la de 1873. Así tuvo el honor de exponerlo la referida Seccion á la consideracion de V. E., y de conformidad con su dictámen, se expidió la Real orden de 5 de Agosto de 1878.

El caso actual es completamente distinto. No se discute ya acerca de la interpretacion de la ley de 20 de Julio de 1877; ley que desde la promulgacion de la electoral de 28 de Diciembre de 1878 ha quedado reducida al papel de mero documento histórico: versa la cuestion sobre la inteligencia y cumplimiento de esta última novísima ley, donde ha vuelto á reaparecer la palabra *actual* con referencia á la division de distritos y secciones, sin citarse exclusivamente, como ántes, la ley de 1871; y el Consejo, atento á que el anterior dictámen de la Seccion se fundó tan sólo en la supresion de dicha palabra, ha creído que en lo tocante á la provincia de Toledo debia volverse á lo establecido en la ley de 1873. En efecto, al preceptuar la nueva ley en su art. 2.º que, mientras no se promulgue la de division y subdivision definitiva, continúe rigiendo, como provisional, la division de distritos *actualmente establecida*, parece aludir, ó alude sin género de duda, á la que sirvió de base para la eleccion del actual Congreso de Sres. Diputados; á la publicada en la GACETA DE MADRID del 3 de Enero de 1878 para el caso de unas nuevas elecciones; á la establecida en la ley de 1871 y su adicional de 1873, que además de ser la division legal, era la única conocida y á que podian referirse los Cuerpos Colegisladores al votar dicho artículo; no la que pudiera establecerse, como creen los firmantes del voto particular, en lo que concierne á la provincia de Toledo por virtud de una reclamacion de varios electores de Lillo que se tramitaba, porque ni las Cortés podian conocer la existencia y vicisitudes de ese expediente, ni aun conociéndola debian subordinar á su resultado la expresion de su voluntad ni la eficacia de sus acuerdos en una esfera superior, como es siempre la legislativa, máxime dirigiéndose la solicitud de

dichos electores á la interpretacion de un artículo de la ley de 1877, que habia de caducar en el instante mismo en que la nueva ley se promulgara.

¿Cómo se pretende, pues, que lo actual, en lo tocante á la provincia de Toledo, es la division de distritos y secciones publicada en la GACETA de 1.º de Enero próximo pasado? Aparte de lo que queda dicho y del incidente del Senado de que se hace mención en la consulta de este Cuerpo, la promulgacion con anterioridad de la nueva ley electoral impide que el precepto de su art. 2.º pueda relacionarse con aquel documento, posterior en fecha, y producto, no de la potestad legislativa, sino de las facultades de la Administracion en orden á la ejecucion de las leyes. Si el expresado documento hubiese aparecido algunos meses ántes, se comprendería la duda, aun siendo consecuencia de la interpretacion dada á una ley distinta; pero publicada despues de la electoral de 28 de Diciembre de 1873, la duda no se concibe siquiera, porque el legislador no podia referirse, ni á una ley que derogaba, ni á hechos relacionados con ella que le eran completamente desconocidos.

Esto sentado, huelga por entero lo que los autores del voto particular manifiestan en apoyo de su dictámen, porque si á lo expuesto no añade fuerza la contestacion dada por un individuo de la Comision del Senado, de acuerdo con dicha Comision, presente el Gobierno, segun ha podido comprobar el Consejo, á la pregunta de un Sr. Senador de la provincia de Toledo que deseaba saber el sentido de la palabra «actualmente», no es posible allegar mayores pruebas en apoyo de una interpretacion. De todos modos, para el Consejo será siempre de mayor autoridad una explicacion de ese origen que la opinion particular, por respetable que sea, de los autores del voto.

Ménos aun puede sostenerse que si las operaciones preliminares de las elecciones del actual Congreso se ajustaron á la division de distritos establecida respecto de la provincia de Toledo por la ley de 1873, este hecho, sin embargo de que pasó entonces inadvertido, ó sin reclamacion ni protesta, no pudo constituir por sí sólo un estado legal de cosas que revista el más ligero exámen. Fúndanse los firmantes del voto para sustentar esta tesis en que el Real decreto de 15 de Diciembre de 1875 llamando las actuales Cortés decia en su art. 2.º que las elecciones de Senadores y Diputados se verificarían por aquella vez en la propia forma y con arreglo á las mismas disposiciones bajo las cuales se verificaron las de las Cortés convocadas en 28 de Junio de 1872; y como uno de los elementos más importantes, segun ellos, en la forma de una eleccion es la organizacion de los distritos, y estos estaban divididos en la expresada fecha con arreglo á la ley de 1871, y no á la de 1873, que no existia aun, es evidente que esta última ley no fué puesta en vigor por el decreto de convocatoria, ni las elecciones debieron verificarse en la provincia de Toledo bajo una organizacion electoral que bien pudiera ser tachada de ilegal, aun dando á aquel decreto la interpretacion más restrictiva.

Aunque este argumento está ya contestado, y puede contestarse cuantas veces se formule, con sólo decir que la ley de 1873 forma parte integrante, desde su promulgacion, de la de 1871; y que siempre que se hable de esta, la referencia se extiende á la otra, necesitándose cláusula expresa derogatoria para suponer lo contrario, nunca se ha sobrentendido revocada una ley por otra sino al abolirse el sistema ó conjunto de legislacion de que hacia parte; y como en el caso actual, lo mismo el Real decreto de convocatoria de 15 de Diciembre de 1875 que la ley de 20 de Julio de 1877, pusieron en vigor para los efectos que cada una de esas disposiciones expresan la division y organizacion de distritos establecida en la ley de 1871, que en este punto y con la correccion hecha por la de 1873 formaba un sistema, es claro que al restablecerse una disposicion se restablecia la otra, y que nunca hubieran podido tacharse de ilegales por esa causa, como asientan con poca exactitud los firmantes del voto, las elecciones de la provincia de Toledo verificadas bajo la organizacion de distritos establecida en la últimamente citada de 1873. Por lo demás, si intereses políticos, tal vez cuestiones locales, como indican los autores del voto particular, han planteado de nuevo la cuestion que en su concepto quedó resuelta por la Real orden de 5 de Agosto de 1878, esa misma clase de intereses quizás la promoverian en 1871, cuando á poco de constituirse la Asamblea Nacional en 1873 ó cinco dias despues decretaba la variacion á que el Consejo rinde el debido acatamiento. Ajeno el mismo á todo móvil político, ó inspirándose tan sólo en la fuerza y eficacia de los preceptos legales, para nada ha tenido ni debia tener en cuenta los tiempos en que esa ley se dictó. Ley es al fin, y en la esfera meramente consultiva de su incumbencia propondrá al Gobierno su cumplimiento mientras no sea derogada de un modo expreso.

Pero se dice: la ley de 20 de Julio de 1877 no consideró restablecidos sino los distritos organizados segun lo dispuesto en la de 1.º de Enero de 1871, y estos son los que declaró subsistentes hasta la publicacion de una nueva ley

electoral, ordenando que se subdividieran en secciones dentro de cierta escala y atendiendo á ciertas facilidades que prestan las grandes poblaciones. Y se añade que la Real orden de 5 de Agosto concretó estos preceptos respecto de la provincia de Toledo, y la de 21 de Diciembre último mandó insertar en la GACETA para los efectos consiguientes la division reformada de aquellos distritos y secciones. Mas ¿qué tiene que ver nada de esto con la cuestion que se ventila? Sobre que no se trata de la ley de 1877 ni de cosa alguna relativa á su cumplimiento, porque ningun precepto de ella ha quedado en pié despues de promulgada la nueva ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, ¿cómo puede sostenerse que el estado legal en lo referente á la cuestion que se debate lo constituyen el Real decreto de 15 de Diciembre de 1875, la ley repetidamente citada de 20 de Julio de 1877 y la Real orden de 5 de Agosto de 1878?

El Consejo no vacila en aceptar como punto de partida el Real decreto de 1875, porque con arreglo á él se verificaron las últimas elecciones de Diputados á Cortés, y el Gobierno que lo aconsejó hubo de interpretarlo considerando vigente la ley de 1873; pero no admite la relacion que se pretende establecer entre ese decreto, la ley de 1877 y la Real orden de 1878 para deducir la actualidad á que ha querido referirse la última ley de 28 de Diciembre próximo pasado al hablar de la division de distritos y secciones. El legislador sólo tuvo en cuenta lo que se habia hecho en las elecciones que dieron vida al actual Congreso, y no lo que segun algunos electores de Lillo hubiera debido verificarse, máxime no habiéndose publicado el dictámen emitido con tal motivo por la Seccion de Gobernacion ni la resolucion de ese Ministerio hasta el dia 1.º de Enero de este año. El legislador pudo tener en cuenta además la division de distritos y secciones que apareció en la GACETA DE MADRID del 3 de Enero de 1878; pero nunca ni en ningun caso lo que se ventilaba en las oficinas del Gobierno á propósito de la reclamacion de que se ha hecho mérito, y que han renovado recientemente con un fin opuesto los electores de Ocaña. A ese estado legal debian aludir y aludieron las Cortés al dictar la nueva ley, sin que pague lo dispuesto en su art. 5.º con lo establecido en el 2.º, como pretenden los firmantes del voto, porque la division de secciones es secundaria al lado de la division de distritos, y porque la palabra *actual* se refiere en dicho caso al documento publicado en la GACETA del 3 de Enero de 1878, anterior á la promulgacion de la nueva ley.

Ninguna dificultad puede ofrecer por otra parte, y con esto termina el Consejo la tarea que se ha impuesto, la derogacion de lo mandado en la Real orden de 5 de Agosto de 1878, de que es consecuencia lo dispuesto en la de 31 de Diciembre y la division publicada en la GACETA de 1.º de Enero del presente año, ya que bastará referirse á la que vió la luz en la fecha repetidamente citada del 3 de Enero de 1878. Mas en todo caso este es punto de ejecucion que á V. E. toca resolver, dado que se conforme con el parecer del Consejo.

Con presencia de esta consulta, y considerando:

1.º Que la mayoría del Consejo consigna al terminarla que corresponde á este Ministerio resolver lo que estime más conveniente respecto de la ejecucion de los diversos extremos que comprende su dictámen:

2.º Que para restablecer desde luego en su fuerza y vigor la division en secciones de los distritos electorales de la provincia de Toledo, y singularmente la del distrito de Ocaña, publicada en la GACETA de 3 de Enero de 1878, seria preciso anular todos los actos que han sido consecuencia del planteamiento de la nueva ley electoral, y entre otros y principalmente el nombramiento de la Comision inspectora del censo, hecho por el Ayuntamiento de Lillo, que debería dejarse sin efecto, procediéndose á nombrar otra en Ocaña:

3.º Que como consecuencia de esta variacion, serian nulos y de ningun valor todos los acuerdos tomados por la citada Comision de Lillo, y entre ellos los relativos á la formacion, rectificacion y publicacion de las listas electorales:

4.º Que de hacer esta declaracion, seria preciso proceder nuevamente á todas las operaciones relativas á la formacion del censo electoral, lo cual no puede efectuarse por faltar el tiempo necesario para que se establezcan los plazos y se llenen los requisitos que sobre el particular establece la nueva ley;

S. M. el REY (Q. D. G.), aceptando en principio el dictámen de la mayoría del Consejo, se ha dignado resolver que para las elecciones próximas subsista la division en secciones de los distritos de la provincia de Toledo, publicada en la GACETA de 1.º de Enero del corriente año, sin perjuicio de que, una vez terminadas estas operaciones, se suprima la Comision inspectora del censo existente en Lillo; se nombre la de Ocaña, y se dicten por este Ministerio las demás disposiciones necesarias para devolver á los distritos de la provincia de Toledo los límites y organiza-

cion que tenían con arreglo á la division publicada en la GACETA de 3 de Enero de 1878.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Para la vacante que resulta en el Consejo de administración y explotación de las líneas férreas del Noroeste de España por haber sido nombrado D. Francisco Silvela Ministro de la Gobernacion, y atendidas las especiales circunstancias que concurren en D. Lorenzo Nicolás Quintana, Senador del Reino y ex-Consejero de Estado,

Vengo en nombrarle Vocal del mencionado Consejo.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

S. M. el REY (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, con derecho al haber que por clasificacion le corresponda, á D. Tomás Minguez Picado, Registrador de la propiedad de Peñafiel, quien segun resulta de su expediente personal excede de la edad de 70 años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1879.

AURIOLES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

S. M. el REY (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley hipotecaria, ha tenido á bien jubilar á su instancia, y con derecho al haber que por clasificacion le corresponda, á D. Francisco de Paula Rico y Amat, Registrador de la propiedad electo de Grandas de Salime, quien segun resulta de su expediente personal excede de la edad de 65 años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1879.

AURIOLES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se saquen á oposicion, con arreglo al programa adjunto, las tres plazas de Ayudantes de Ensayadores, vacantes en las Casas de Moneda; en la inteligencia de que los elegidos gozarán la categoría y sueldo de Oficiales quintos de Hacienda si no la tuvieren mayor por otro concepto.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1879.

OROVIO.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

PROGRAMA PARA LOS EJERCICIOS DE OPOSICION Á TRES PLAZAS DE AYUDANTES DE ENSAYADORES DE LAS CASAS DE MONEDA DE MADRID Y BARCELONA.

Las oposiciones se anunciarán en los periódicos oficiales, al menos con 30 dias de anticipacion.

El Tribunal se compondrá:
1.º Del Director de Ensayos, que hará de Presidente.
2.º De uno de los Profesores de Química de la Universidad Central de esta capital, elegido por el Rector de aquella.
3.º De uno de los Profesores de Química de la Escuela de Minas, designado por el Director de dicha Escuela.
4.º Del Profesor de Metalurgia de la Escuela de Minas.
5.º Del Profesor de Análisis químico de la misma Escuela de Minas.

El más joven de los cuatro últimos hará de Secretario. Si por enfermedad ú otras causas faltare alguno de los cinco Vocales, será reemplazado por un Profesor de Química nombrado por el Presidente.

Para las ausencias del Director de Ensayos se nombrará en cada caso la persona que haya de reemplazarle por el Ministerio de Hacienda.

El Tribunal propondrá para las plazas de Ayudantes de Ensayadores al Sr. Ministro de Hacienda los candidatos que obtengan el sufragio de la mayoría en los ejercicios de oposicion; pero estos no podrán entrar en posesion de sus destinos hasta despues de prestar sus servicios gratuitamente durante un período de tres meses en el laboratorio ú oficina que se les designe, cuyo intervalo transcurrido deberá expedir el Director de Ensayos certificación que acredite que los interesados reúnen suficiente celo y aptitud para los trabajos prácticos del ensaye, y que los opositores han de conocer teórica y prácticamente la afinacion y apartado de los metales preciosos, considerándose esta manipulacion inherente al cargo. Sin estos requisitos queda nula y sin valor la propuesta del Tribunal.

De los ejercicios de oposicion.

Los ejercicios serán de dos especies:

- 1.º Ejercicios orales.
- 2.º Ejercicios prácticos.

Ejercicios orales.

Los ejercicios orales durarán una hora para cada candidato, y en este tiempo los Jueces del Tribunal podrán dirigirles preguntas de las materias siguientes:

- 1.º Aritmética, Algebra y Geometría elementales.
- 2.º Química general inorgánica, con arreglo al programa de Química elemental de la Universidad Central.
- 3.º Análisis químico inorgánico en la parte que tiene relacion con los metales de que se componen las monedas, las alhajas y las aleaciones más frecuentes de la industria, como bronce, laton, metal blanco, caracteres de imprenta, ligas con el platino, afinacion y apartado de los metales preciosos etc.
- 4.º Nociones elementales de Física experimental.
- 5.º Nociones de metalurgia general en la parte que tiene relacion con los combustibles, construccion de hornos y fuelles.

Ejercicios prácticos.

Los ejercicios prácticos comprenderán dos problemas:

1.º Encerrados con la debida separacion los candidatos, ejecutarán el análisis cuantitativo de una aleacion metálica que les será entregada por el Presidente en presencia de los Jueces del Tribunal.

Se les proporcionarán los reactivos y enseres necesarios, cama y comida durante el tiempo que permanezcan encerrados; y cuando hayan terminado entregarán al Presidente en un pliego cerrado el resultado de sus análisis, explicando en él los métodos que han seguido para separar y descubrir los metales de la aleacion. Los pliegos serán abiertos por el Secretario en presencia del Tribunal.

2.º En presencia del Tribunal ejecutarán por vía seca ó húmeda, segun determine la mayoría de los Jueces, el ensaye de una moneda ó de una pasta monetaria.

De los candidatos.

Para ser candidato á las plazas de Ayudantes de Ensayadores de las Casas de Moneda son necesarios los requisitos siguientes:

- 1.º Acreditar por medio de fé de bautismo haber cumplido 18 años y ser español.
- 2.º Poseer el título de Ensayador en España ó en el extranjero.

Los aspirantes á dichas plazas deberán presentar las solicitudes en la Secretaría de la Superintendencia de la Casa de Moneda de esta Corte hasta el 15 de Abril próximo, y hora de las tres de la tarde. Trascurrido este plazo, no podrán admitirse bajo ningun concepto.

Madrid 1.º de Marzo de 1879.—El Ministro de Hacienda, EL MARQUÉS DE OROVIO.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 3 de Octubre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Juan Fernandez Ruiz, en nombre de D. Epifanio Garcia Fernandez, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 de Diciembre de 1877, que, confirmando el fallo de la Direccion general de Contribuciones, desestimó la instancia de D. Epifanio Garcia Fernandez para que se le eximiera del pago de la contribucion territorial impuesta al recurrente por la Junta pericial de Cabezón de la Sal como dueño de las salinas sitas en el mismo pueblo.

Resulta que este interesado en Junio de 1877 solicitó de la Direccion general de Contribuciones que dejara sin efecto el acuerdo de la Junta pericial de su provincia, dando de alta en el amillaramiento las salinas de Cabezón de la Sal, alegando el recurrente que no existiendo en aquella comarca más salinas que las que el mismo habia comprado al Estado, y debiendo contribuir con el cánón por derecho de superficie, no podia tributar por otro concepto.

La Direccion, teniendo en cuenta que la súplica de Don Epifanio Garcia no era por agravio que supusiera haberse inferido en el amillaramiento, sino que lo que pedia era la exencion del tributo; en vista además de que las salinas en cuestion habian sido vendidas como una finca del Estado, y que el derecho sobre ellas constituido no se regia por la ley especial de Minas, desestimó la solicitud, citando en apoyo de esta resolucion lo previsto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, reglamento de Estadística de 18 de Diciembre de 1846 y Real orden de 24 de Octubre de 1855.

Que D. Epifanio Garcia acudió ante el Ministerio en alzada del acuerdo de la Direccion; pero por la Real orden al principio extractada fué confirmado aquel acuerdo y se denegó la solicitud del interesado:

Que el Licenciado D. Juan Fernandez Ruiz, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la expresada Real orden, alegando los funda-

desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado legalmente autorizados, y Escribanía del infrascrito, á deducir del que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ocaña á 10 de Marzo de 1879.—Félix de Prat.—Por mandado de S. F., Juan de Mata Sanchez Espinosa. X—1213

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.

El Consejo de administracion de esta Compañía, en cumplimiento del art. 37 de los estatutos, se ha servido señalar el día 18 de Abril próximo para la reunion de la junta general ordinaria en el domicilio social, Infantas, 40, segundo.

La junta quedará constituida y podrá deliberar legalmente siempre que los accionistas presentes y representados reunan entre todos la quinta parte de las acciones emitidas.

Para tener voz y voto en dicha junta se necesita poseer en propiedad 30 acciones por lo ménos, que habrán de ser depositadas en la Caja social y en el Comité de París con 40 días de anticipacion al de la celebracion de la junta.

La asamblea se reunirá á las dos de la tarde del referido día 18 de Abril próximo.

Lo que por acuerdo del Consejo se hace público para conocimiento de los señores accionistas.

Madrid 14 de Marzo de 1879.—El Secretario del Consejo, Gabriel Courcy. —X

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 13 de Marzo de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Cambio al contado, Día 12, Día 13. Includes entries for Rentia perpétua, Deuda amortizable, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, MONEDA, PLAZA, MONEDA. Lists exchange rates for various cities like Logroño, Lugo, León, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 12 DE MARZO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for foreign funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dia: 47'30 p. París, á 8 días vista, franc. 4'95.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Marzo de 1879.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, VIENTO, etc. Shows data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 o'clock.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 20'3. Idem mínima de id... 4'0. Diferencia... 16'3.

Temperatura máxima al sol, á 1'47 metros de la tierra... 29'0. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 51'7. Diferencia... 22'7.

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 13 de Marzo de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, VIENTO, etc. Lists weather reports from various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Huelva.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14'25 á 16 pesetas la arroba, y á 1'35 el kilogramo.

Idem de certero, á 9'37 pesetas la libra, y á 0'53 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 12 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'66 la libra, y de 1'06 á 1'29 el kilogramo.

Tocino añejo, de 18'50 pesetas á 19 la arroba; de 0'90 á 0'94 la libra, y de 1'98 á 2'02 el kilogramo.

Idem fresco, de 18 á 19 pesetas la arroba; de 0'72 á 0'84 la libra, y de 1'55 á 1'75 el kilogramo.

Idem en canal, de 18'50 á 19'75 pesetas la arroba. Lomo, de 4 á 4'42 pesetas la libra, y de 2'03 á 2'45 el kilogramo.

Jamon, de 23 á 25 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'25 la libra, y de 2'25 á 2'30 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'45 á 0'52 pesetas el kilogramo.

Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'57 la libra, y de 0'54 á 0'79 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'79 el kilogramo.

Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'68 el kilogramo.

Carbon vegetal, á 1'73 pesetas la arroba, y á 0'48 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo.

Cak, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 10 á 14'30 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'60 la libra, y de 1'06 á 1'29 el kilogramo.

Patatas, de 1'50 á 2 pesetas la arroba; de 0'68 á 0'44 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo.

Áceite, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'50 la libra, y de 1'20 á 1'40 el decálitro.

Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'25 el cuartillo, y de 4'55 á 6'38 el decálitro.

Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'32 el decálitro. Trigo, precio medio, á 15'51 pesetas la fanega, y á 25'47 el hectólitro.

Cebada, precio medio, á 8'66 pesetas la fanega, y á 15'67 el hectólitro.

Nota. Reser. pagadas en el día de ayer.—Vacas, 159.—Carneros, 103.—Terneros, 46.—Total, 362.

Su peso en libras... 72.610.—Idem en kilogramos... 33.399.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pis. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pis. Cént. Lists revenue from Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Corcos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Marqués de Toreros, Viudo del Villar.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia celebrará sesion práctica pública hoy viernes, á las ocho y media de la noche. Continuando la discusion de la Memoria del señor Garcia Romero sobre adulterio, usarán de la palabra los Sres. Bazan y Marañon.

ADVERTENCIA GENERAL.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID que por falta de recibo tengan que reclamar algun número ó números de este periódico oficial lo harán dentro de los plazos siguientes, á contar desde el número que falte hasta la fecha del pedido:

- Madrid, ocho días
Provincias, un mes.
Ultramar y Extranjero, dos meses.

Pasados dichos plazos, el envío se verificará previo pago de su importe, á razon de 50 céntimos cada ejemplar.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1879.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA ID., TERCERA ID. and PESETAS. Lists prices for different classes of the guide.

COLECCION DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES sobre rectificacion de amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregados.—Edicion oficial.

Contiene el Real decreto referente al establecimiento de la Seccion central y Comisiones provinciales de Estadística de 5 de Agosto de 1878; circulares de 20 de Agosto y 13 de Noviembre de 1878 determinando las condiciones de los peritos facultativos y sobre reclamacion de agravios; Real decreto y reglamento de 10 de Diciembre de 1878, con sus modelos, sobre rectificacion de amillaramientos; Real decreto y reglamento orgánico, con sus modelos, determinando las obligaciones y facultades de la Seccion central y Comisiones de Estadística y de las comprobaciones sobre el terreno; circular de 16 de Diciembre de 1878 de la Direccion general de Contribuciones, con sus modelos, dando reglas para la mejor y pronta ejecucion de los amillaramientos, y circular de la misma fecha y Direccion sobre cartillas evaluatorias.

Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á una peseta y cincuenta céntimos (6 rs.) cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

Santa Matilde, Reina, y la Traslacion de Santa Florentina, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de Calatravas.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—No hay funcion.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Saldo de cuentas.—Baile.—La vendetta.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—La jaula de oro.—El reservado de señoras.—A espaldas de su marido.

TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho y media.—Lobo y cordero.—El beso.—En la cara está la edad.—La llave de la gaveta.—Baile.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Pasion y muerte de Jesús.